

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 173

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y verificado el contenido de la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal para su revisión, que nos fuera allegada a través del correo institucional por la Dra. Diana Cristina Patiño Agredo en su calidad de apoderada judicial del señor Giovanni Diaz Calderón contra la señora Miryan Nayibe Torres Ríos, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes anomalías, que imponen la declaratoria de su inadmisión:

- a) Omite aportar el poder que faculte al apoderado para iniciar el presente trámite.
- b) Deberá aclarar el encabezado de la demanda pues referencia que se trata de un proceso contencioso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, mientras que dice presentar la liquidación de la sociedad conyugal
- c) Deberá allegarse copia del folio de registro civil de matrimonio y nacimiento de los señores Giovanni Diaz Calderón y Miryan Nayibe Torres Ríos con la correspondiente inscripción de la sentencia de divorcio dictada por el Despacho.
- d) Frente a la prueba testimonial tanto de los señores Willinthon Ortiz Arias y Christian Darío Ortega Chica, así como del interrogatorio de la demandada Miryan Nayibe Torres Ríos, se observa que en la estructura de la audiencia prevista en este tipo de procesos no se contempla oportunidad para adelantarlos según se lee del artículo 501 de la Ley 1564 de 2012, lo que resulta ser razón suficiente para entender que no sea posible en trámite de esta estirpe, sin perjuicio de que ante una eventual objeción sí se abran paso.
- e) El acápite de fundamento jurídico está encaminado a sustentar criterios de interpretación suficientes para acceder a la declaratoria de divorcio.
- f) En el acápite de pruebas documentales relaciona copia de la sentencia de divorcio No. 006 del 20 de enero de 2020 proferida por este Despacho, la cual se echa de menos.
- g) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió físicamente copia de la demanda y anexos a la demandada (parte final inciso 4° artículo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).

- h) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia de la demandada en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- i) Deberá aportar con la demanda un inventario de los bienes y deudas (num. 5 artículo 489 CGP), aportando los documentos que den cuenta de la titularidad del bien en cabeza de alguno de los cónyuges y haga parte de la sociedad conyugal.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.
2. CONCEDER a los demandantes término de cinco días, para que si a bien lo tienen, subsanen las falencias encontradas so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JAIRO CAICEDO PEREA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a90f3518129d21b66282f8acc03930e2279c64a88addeb57fe351003a2e8d617

Documento generado en 15/02/2021 03:47:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>